

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 167/1989. Sentencia n.º 816 (30-10-1989)

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

AUTORIZACIÓN TENDIDO DE LÍNEA.

Trabajo de tendido de línea aérea trenzada para suministro eléctrico a edificios y locales en diversos puntos de la ciudad.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó (*Ponente*)

D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el apartado 2º de los ciento veintisiete acuerdos de la Comisión de Gobierno de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 30 de junio de 1988 y los cinco acuerdos de la misma Comisión, el primero, de 24 de noviembre, los siguientes de 12 de diciembre y el último de 29 de diciembre de 1988, desestimatorios de los recursos de reposición interpuestos contra los primeros.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Piqueras Gayó.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que E.R. de Z., S.A. solicitó autorización para efectuar trabajos de tendido de línea aérea trenzada para el suministro eléctrico a edificios y locales en diversos puntos de la ciudad de Zaragoza. Por resoluciones de la Comisión de Gobierno de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 30 de junio de 1988, se concedieron las autorizaciones condicionándolas, en su párrafo 2º, al cumplimiento de las prescripciones señaladas por los Servicios Técnicos Municipales en sus informes. Interpuestos recursos de reposición, fueron desestimados por cinco resoluciones de la misma Comisión, de fechas 24 de noviembre, 12 de diciembre tres de ellas y 29 de diciembre de 1988, actos administrativos, todo ellos, contra los que deduce este Contencioso.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la actora dedujo la demanda en súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare: 1º) Que el punto SEGUNDO de los 127 acuerdos dictados por la M.I. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, todos ellos de fecha 30 de junio de 1988, en el que se declara que las autorizaciones para realizar trabajos de línea aérea trenzada «deberán otorgarse a precario de tal manera que si las necesidades municipales o urbanísticas lo requieren, E.R.Z.S.A. deberá, a sus expensas, modificar su trazado o realizarlo subterráneo en un plazo no superior a 30 días», es disconforme a Derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, de 18 de marzo de 1966. 2º) Que asimismo son disconformes a Derecho las resoluciones de la misma Corporación de fechas 24 de noviembre de 1988 la primera, 12 de diciembre de 1988 las tres siguientes, y la última de 29 de diciembre, que resuelven los recursos de reposición interpuestos por mi representada, desestimándolos. 3º) Que en consecuencia se anule por improcedente la mencionada cláusula de precario en las autorizaciones otorgadas. 4º) Que la Administración, si se opusiere a las justas pretensiones deducidas en esta demanda, sea condenada en costas.

**TERCERO.** – La administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba se practicó la documental propuesta por la parte actora, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, por proveído de 24 de septiembre se señaló para la vista el día 18 de octubre, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se somete a la facultad revisora de esta Jurisdicción determinar si son conformes al Ordenamiento Jurídico, de una parte, las ciento veintisiete resoluciones de la Comisión de Gobierno de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, todas ellas de fecha 30 de junio de 1988, en cuanto a su apartado segundo que literalmente dice: «Segundo. – La presente autorización queda condicionada al cumplimiento de las prescripciones señaladas por los Servicios Técnicos Municipales, en sus informes de cuyo contenido se adjuntan fotocopias». De otra parte, las cinco resoluciones de la misma Comisión, la primera, de fecha 24 de noviembre de 1988, las tres siguientes de 12 de diciembre y la última de 29 de diciembre del citado año, por las que se desestimaron los recursos de reposición articulados contra el referido apartado de las resoluciones originarias.

**SEGUNDO.** – Ante todo, debe señalarse que entre las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana, su artículo 3.3.4. establece que «se prohíbe la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos de electricidad y telefonía, que utilicen regular y sistemáticamente los edificios residenciales como parte esencial del soporte físico de su red de distribución. Excepcionalmente, cuando existan razones técnicas, debidamente justificadas por las compañías, o cuando se cuente con la conformidad fehaciente de los propietarios afectados, y cuando una y otra situación se acepten por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales competentes, podrán instalarse nuevos tendidos aéreos que permanecerán en tanto no varíen las razones que así lo justificaron. «Los planes y proyectos que desarrollen temas de ordenación o edificación en los que tenga incidencia esta preceptiva transformación de tendidos aéreos en subterráneos, incluirán entre su documentación la ejecución de estos trabajos, y el reparto de cargas que, en su caso, pudiera establecerse entre compañías suministradoras, ayuntamiento y usuarios». Es evidente, por tanto, que con dicha norma, cuya obligatoriedad viene determinada por el art. 57 de la vigente Ley del Suelo, tanto para los particulares como para la Administración, teniendo la misma naturaleza de «disposición de carácter general», conforme a la reiterada jurisprudencia expresada, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo de fechas 9 de mayo de 1968, 14 y 21 de noviembre de 1969, 22 de mayo y 26 de junio de 1974 y 6 de octubre de 1975, la autorización concedida a la Cía Eléctrica demandante no podía ser otorgada con carácter definitivo o permanente, porque ello estaría frontalmente en contra de la expresada norma urbanística, sin que a ello sea óbice las sentencias invocadas por la parte recurrente, por cuanto de las mismas no se infiere que en el caso en ellas contemplado, la Corporación Municipal contase con norma análoga a la que aquí ha determinado la actuación del Ayuntamiento demandando, ni la ley igualmente invocada, de 18 de marzo de 1966, sobre Expropiación Forzosa y Servidumbre de Paso para Instalaciones, que no pretende despojar a la Administración de toda facultad de modificación de trazado de líneas eléctricas en aras de interés público, a través de la técnica planificadora.

**TERCERO.** – Por otro lado, el artículo 34 del convenio suscrito entre Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A. y el Ayuntamiento de esta Ciudad, aprobado por acuerdo plenario de 10 de mayo de 1981, dice que la Compañía suministradora «vendrá obligada a realizar a su costa las reformas y adecuaciones pertinentes en sus instalaciones eléctricas, para dar cumplimiento a la legislación estatal y normativa municipal vigente en cada momento», precepto que, en contra de lo argumentado por la Compañía demandante, es de aplicación a este caso, en la medida en que se refiere a instalaciones de distribución de energía eléctrica en baja tensión, que son las instalaciones objeto de las autorizaciones controvertidas, y que la normativa municipal vigente la constituyen las disposiciones urbanísticas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

**CUARTO.** – Lo hasta aquí razonado conduce a la conclusión de que son plenamente acordes al Ordenamiento Jurídico las resoluciones aquí impugnadas, por lo que procede la desestimación del presente contencioso, sin que la misma haya de ir acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso contencioso administrativo número 167 de 1998, deducido por E. R. de Z. S.A.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.